



Universitat
de les Illes Balears

TRABAJO DE FIN DE GRADO

EL PODER POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Julián López-Menchero Morón

Grado en Derecho

Facultad de Jovellanos

Año Académico 2020-21

EL PODER POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Julián López-Menchero Morón

Trabajo de Fin de Grado

Facultad de Derecho

Universidad de las Illes Balears

Año Académico 2020-21

Palabras clave del trabajo:

Nombre Tutor/Tutora del Trabajo Dr. Vicente Juan Calafell Ferrá

Nombre Tutor/Tutora (si procede)

Se autoriza la Universidad a incluir este trabajo en el Repositorio Institucional para su consulta en acceso abierto y difusión en línea, con fines exclusivamente académicos y de investigación

Autor		Tutor	
Sí	No	Sí	No
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Resumen

El presente estudio versa sobre el sistema de elección de Vocales del Consejo General del Poder Judicial, desde un análisis jurídico y doctrinal de las diferentes regulaciones que han existido desde el nacimiento de la Constitución de 1978.

De forma cronológica trataremos de dar respuesta al tema central de nuestro proyecto, y es llegar a la conclusión de si se sitúa el Poder Político tras la elección de los Vocales del CGPJ, todo ello desde la más pura objetividad, utilizando como herramientas la legislación de la que disponemos, las diferentes opiniones doctrinales que han ido surgiendo a lo largo de los años y la perspectiva de los organismos internacionales sobre el sistema judicial español.

Hablaremos del CGPJ en su conjunto con un vistazo rápido para asentar conocimiento sobre el órgano desde un punto de vista funcional y competencial, así como establecer su definición y su origen constitucional.

Continuaremos desarrollando desde la previsión constitucional del artículo 122 de la Constitución, pasando por la primera Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, donde se establece el primer sistema de elección de Vocales en su totalidad, desde la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la cual modificará la elección de Vocales de una forma sustancial, hasta las diferentes reformas que se han introducido a lo largo de los años, prestando especial interés a la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio y a la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, las cuales irán introduciendo particularidades en el sistema de elección de Vocales, tratando de conciliar las discrepancias existentes en la sociedad española.

Procuraremos, mostrar las diferentes posturas doctrinales que surgen con cada norma que modifique el sistema de elección de Vocales, y trataremos para finalizar, de plasmar la visión de Europa y la ONU sobre la actualidad de la judicatura española, todo lo mencionado bajo el amparo de documentación oficial, que nos permita asentar un amplio conocimiento sobre el tema expuesto, y con el objetivo de poder contestar a la cuestión fundamental del tema planteado, que es la de saber, como dijimos anteriormente, si realmente el Poder Político se sitúa detrás del Poder Judicial a través de la elección de los miembros de su gobierno.

Índice

"Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur adipiscing elit, sed do eiusmod tempor incididunt ut labore et dolore magna aliqua. Ut enim ad minim veniam, quis nostrud exercitation ullamco laboris nisi ut aliquip ex ea commodo consequat.

Duis aute irure dolor in reprehenderit in voluptate velit esse cillum dolore eu fugiat nulla pariatur. Excepteur sint occaecat cupidatat non proident, sunt in culpa qui officia deserunt mollit anim id est laborum."

1. Definición	Pág. 1
2. Origen Constitucional del CGPJ	Pág. 2 - 3
3. Funciones y competencias atribuidas al CGPJ	Pág. 4
4. Primera aparición con la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial	Pág. 5 - 7
5. Derogación de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, y aparición de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial	Pág. 8 - 13
6. La reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial	Pág. 14 - 17
7. La última reforma del sistema de elección de Vocales por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial	Pág. 18 - 21
8. La percepción de la elección de Vocales del Consejo General del Poder Ju- dicial en la actualidad	Pág. 22 - 24
9. Conclusión final	Pág. 25
10. Bibliografía	Pág. 26 - 28

1. Definición:

El Consejo General del Poder Judicial tiene su previsión constitucional en el artículo 122, concretamente, en los párrafos segundo y tercero, a partir de los cuales, extraemos la idea, de que es un órgano colegiado, constitucional, autónomo y administrativo, encargado del gobierno del Poder Judicial.¹

Sin embargo, esta definición podría no ser suficiente, pues si bien, podría sintetizarse en un párrafo, lo cierto es que la realidad del CGPJ se complementa con sus funciones y atribuciones, ya que son estas las que determinan la aparición del mismo.

Es por ello, que si bien las funciones serán desarrolladas de una forma más minuciosa en apartados posteriores, es imperativo incluir en este punto definitorio, las funciones principales del mismo de forma somera, pues nos ayudarán a entender una mejor definición del CGPJ y darle sentido a su existencia como órgano del Estado.

El CGPJ es entonces, el órgano constitucional por excelencia, encargado del gobierno del Poder Judicial, sin embargo, sin pertenecer en puridad a éste, se encarga principalmente, de garantizar la independencia de la función judicial dentro del Estado de Derecho, y entre otras funciones, se encarga de nombramientos, ascensos, así como la revisión en la actuación de los Juzgados y Tribunales, y en cualquier caso, tener la autoridad disciplinaria allá donde sea necesario con respecto a los miembros de la Carrera Judicial².

¹ Cfr. Delgado Martín, Joaquín: *El Consejo General del Poder Judicial en 25 preguntas...*, op, cit., pág. 11.

² Cfr. “¿Qué es el Poder Judicial?” - Página oficial del Poder Judicial.

2. Origen Constitucional del CGPJ:

El Consejo General del Poder Judicial, como dijimos anteriormente, tiene su previsión constitucional en el artículo 122.2 y 122.3 de la Constitución de 1978, en los siguientes términos³:

“2. El Consejo General del Poder Judicial, es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio de su profesión.”

Como podemos observar tras la redacción de ambos apartados constitucionales, la Carta Magna, únicamente previene las líneas generales del CGPJ, que son, su creación como órgano de gobierno del Poder Judicial, la necesidad de desarrollo legislativo en referencia a incompatibilidades y funciones, y la composición de dicho órgano⁴.

Dicho esto, comprendemos lo siguiente: la Constitución de 1978, establece la base de creación del CGPJ, establece además unos criterios mínimos por los cuales deberá desarrollarse de forma legislativa posterior, el funcionamiento, las incompatibilidades, y los requisitos de los doce vocales restantes del CGPJ (pues recordemos que ocho de ellos, ya están previstos en la propia Constitución, y establecidos sus requisitos), estableciendo también, el número de miembros que lo conforman.

³ Artículo 122 de la Constitución Española de 1978.

⁴ Cfr. Movilla Álvarez, Claudio: *Cuestiones de ordenamiento judicial...*, op, cit., pág. 9.

No debe de extrañarnos la aparición de un órgano de gobierno del propio Poder Judicial en nuestro país, pues la Constitución toma como referencia, otros órganos supervisores del Poder Judicial existentes en países europeos de nuestro entorno, como el “*Conselho Superior da Magistratura*” de Portugal, el “*Consiglio Superiore della Magistratura*” de Italia, o el “*Conseil supérieur de la magistrature*” de Francia, y cuyos objetivos son los mismos que en nuestro CGPJ, la garantía de la independencia del Poder Judicial, así como ser un órgano disciplinario y revisor, aún con algunas salvedades en su funcionamiento.

No obstante, y con ello finalizaremos el presente apartado, existen diferencias con los países a los cuales hemos hecho referencia, respecto a la elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, objeto de diferentes regulaciones legislativas a lo largo de los años, sin embargo, será de observación en apartados posteriores.

3. Funciones y competencias atribuidas al CGPJ:

Una vez llegados a este punto, conviene mencionar algo de vital importancia. La descripción exhaustiva, numerada y concreta, de cada una de las funciones y competencias del CGPJ, así como sus reformas posteriores, debido a su extensión y larga complejidad, puede dar lugar a un trabajo propio, y ello supondría y alejar el proyecto hacia un campo del cual, como se explicó en el apartado “*resumen*”, solo daremos una vista previa, por ello, mencionaremos las “funciones y competencias principales” (ello sería importante si el estudio fuese “*Consejo General del Poder Judicial: Atribuciones, Competencias y Responsabilidades*”, pero el estudio versa sobre “*El Poder Político en la elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial*”, es por ello, que centraremos nuestra atención en el foco importante).

La Constitución de 1978 en el artículo 122.2, establece el principal objetivo del mismo, ser el órgano de gobierno del Poder Judicial siendo necesario que se desarrolle de forma legislativa, los criterios funcionales del mismo, al igual que las incompatibilidades y su estatuto. Según dice LOPEZ GUERRA⁵ “...se remite a << la ley orgánica >> para el establecimiento de las funciones del Consejo, con una fórmula abierta, a partir de unos mínimos indisponibles...”.

Entre otras funciones, lleva a cabo nombramientos, inspección de Juzgados y Tribunales, poseer potestad reglamentaria respecto a sus miembros, garantizar la independencia de la justicia, determinar el régimen disciplinario, etc... (Como dijimos, un estudio exhaustivo de las funciones y competencias puede dar lugar a una extensión considerable, centramos la atención en los aspectos fundamentales)⁶.

⁵ Cfr. López Guerra, Luis: *El Consejo General del Poder Judicial y Política de la Justicia en España...*, op, cit., pág. 8. En el presente artículo, el autor critica la ambigüedad del artículo 122.2 CE a partir del cual, se han ido entre otras cosas, ampliando y restringiendo las competencias del CGPJ, así como diferentes aspectos respecto a su composición.

⁶ Cfr. Fernández Miranda Campoamor, Carmen: *El Consejo General del Poder Judicial: De la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, a la Ley Orgánica 6/1985, de 19 de julio...*, op, cit., pág. 53.

4. Primera aparición con la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial:

Como se expone en el título del apartado, el Consejo General del Poder Judicial, tiene su primer desarrollo legislativo con la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, que establece la formación de dicho órgano, al igual que una enumeración de sus funciones, así como la primera forma de selección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. En palabras de RODRÍGUEZ-AGUILERA⁷, “*constituye una innovación que puede resultar de gran importancia en la reforma de la Justicia española*”.

En la línea establecida por el artículo 122.2 y 122.3 de la Constitución, el artículo séptimo de la presente ley, determinará el número de miembros, así como la categoría de su presidente, y repetirá la previsión constitucional en la cual ocho de los veinte miembros, serán elegidos por el Congreso y Senado, cuatro por cámara, a razón de una mayoría de tres quintos, entre abogados y juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio, con lo cual hasta aquí, no introduce ninguna novedad con respecto al sistema de elección de Vocales.

El artículo octavo, establece que los doce Vocales restantes, sean elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, especificando además, que de estos doce, tres, deberán de ser Magistrados del Tribunal Supremo, otros tres, Jueces, y los seis restantes, Magistrados. Vemos una novedad que introduce esta ley, y es la de determinar la categoría judicial de los doce vocales de procedencia judicial, estableciendo unos mínimos.

Ahora bien, la cuestión sobre el elector de los doce Vocales restantes de procedencia judicial, se resuelve por primera vez en el artículo duodécimo de la presente Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, donde establece, que los Vocales de procedencia judicial, serán elegidos por todos

⁷ Cfr. Rodríguez-Aguilera, Cesáreo: *El Consejo General del Poder Judicial ...*, op, cit., pág. 25-31. En la presente obra, el autor hace una serie de observaciones desde el punto de vista jurídico, haciendo una serie de comentarios sobre la disposición del artículo 122 de la Constitución como base jurídica para el posterior desarrollo legislativo.

los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo, y más adelante, en el artículo decimotercero, establece el sistema de votación. Observamos pues, que se llega a la conclusión del sistema de elección de los veinte, tras la redacción y lectura de los artículos séptimo y duodécimo, los cuales lo establecen en los siguientes términos:

“Artículo séptimo, de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial:

El Consejo General del Poder Judicial, estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías Judiciales en los términos que establece la presente Ley; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

“Artículo duodécimo, de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial:

Los Vocales del Consejo General de procedencia judicial serán elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo.”

Comprendemos con ello pues, que se establece por primera vez, un sistema de elección en su totalidad, donde ocho de los Vocales, serán elegidos por las Cámaras, cuatro cada una, y doce, serán elegidos por Jueces y Magistrados.

Por un lado, RODRÍGUEZ-AGUILERA⁸, en referencia a la presente ley, y al sistema de elección de los doce Vocales de procedencia judicial, por elección de los propios Jueces y Magistrados, califica al artículo duodécimo de la siguiente manera, “*El artículo no precisa de especial comentario, ya que la elección a que se refiere no podía, en buena lógica, producirse de otro modo.*”

⁸ Cfr. Rodríguez-Aguilera, Cesáreo: *Consejo General del Poder Judicial...*, op. cit., pág. 68.

Finalizamos este apartado, con la mención que realiza RON LATAS⁹, en cuya línea le sigue LOUSADA AROCHENA, respecto a la presente Ley Orgánica, donde dice “*Con ese consenso constitucional implícito se aprobó la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, que optó por un autogobierno pleno*”.

Es por ello, que los debates y disputas doctrinales, se darían después, con la derogación de la presente ley, a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁹ Cfr. Ron Latas, Ricardo Pedro y Lousada Arochena, José Fernando: *El Consejo General del Poder Judicial, Marco Constitucional...*, op, cit., pág. 212.

5. Derogación de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, y aparición de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

La necesidad de elegir a los miembros del Tribunal Constitucional, pues dos de éstos, debían de ser elegidos por el CGPJ, se promulgó de forma fugaz la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, la cual fue derogada posteriormente por completo, para que se llevara a cabo, mediante la previsión constitucional que contenía el artículo 122, el desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con ello, toda la regulación del CGPJ. Se promulga la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde centrado nuestra atención en el sistema de elección de miembros, se encuentra en los artículos 111 y ss,¹⁰ y conviene mencionar, que se crea a partir de la promulgación de esta ley, un debate doctrinal de suma importancia para la democracia española.

En la LOPJ, se establece un sistema de elección de Vocales diferente al expuesto en la ya derogada LOCGPJ, pues si bien, ocho de los Vocales, los cuales recordemos, son elegidos entre Abogados y Juristas de reconocida competencia, poseen un sistema de elección blindado constitucionalmente y corresponde su elección a las Cámaras legislativas, lo cierto es que los doce restantes, aún siendo indispensable su procedencia judicial pues así lo elige el artículo 122.2 CE, no poseen un sistema de elección blindado, lo cual permitió que esta Ley Orgánica, derogase el sistema anterior y estableciese uno nuevo.

Es el artículo ciento doce, donde se establece el sistema de elección de los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial, por un lado, reitera en su apartado segundo, que por mayoría de tres quintos, cada Cámara elegirá a cuatro Vocales de entre Abogados y Juristas de reconocida competencia, ocho en total, algo que no podía ser de otra forma por su previsión constitucional, sin embargo, en su apartado tercero establece la novedad con respecto a la norma derogada, donde ahora sería cada Cámara la que eligiese, además de los cuatro Vocales de entre Abogados y Juristas de reconocida competencia que les toca por previsión

¹⁰ Capítulo II de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

constitucional, seis Vocales, también por mayoría de tres quintos, de entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales. Se establece en los siguientes términos:

“Artículo ciento doce, apartados primero, segundo y tercero, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro Vocales entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.

3. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.

Se establecen una serie de diferencias entre la norma de 1980 y la posterior de 1985. En la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial del 1980, se establece un sistema de elección para los doce Vocales de procedencia judicial, el cual recaía sobre la elección de Jueces y Magistrados en servicio activo mediante voto directo, éste será cambiado por un sistema de elección de doce Vocales, que corresponderá a cada Cámara por mayoría de tres quintos, y si bien se mantiene la procedencia de los miembros (ocho entre Abogados y Juristas de reconocida competencia, y doce de procedencia judicial), se pasa de elegir a ocho de los veinte miembros, a los veinte en su totalidad. Según ANDRES IBÁÑEZ ¹¹ en tono irónico, “*la justicia no tenía que estar constitucionalmente separada sino solo ser democráticamente – rectius: partitocráticamente – legitimada*”.

A partir de la promulgación de la presente Ley Orgánica 6/1985, de 11 de julio, del Poder Judicial, surtirán diferentes reformas legislativas a lo largo de los años, que irán modificando

¹¹ Cfr. Andres Ibáñez, Perfecto; Presno Linera, Miguel Ángel; Fluiters, Rafa: *BOLETÍN – La participación de JJPD en las Instituciones*. En el apartado “CGPJ: Zona Catastrófica” el Ex Magistrado del Tribunal Supremo, Perfecto Andrés Ibáñez, califica el sistema de informal, denunciando las negociaciones en secreto para seleccionar los vocales de interés para las formaciones políticas.

aspectos sustanciales de la regulación de este cuerpo legal, es por ello que decimos, que será la LOPJ, sobre la cual se practicarán todas las reformas posteriores, sirviendo como nueva base legislativa para el CGPJ.

Ahora bien, expuesta pues la regulación legislativa del CGPJ mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial del 1985, conviene mencionar el debate doctrinal y jurisprudencial que surgió a raíz del sistema de elección de Vocales del Consejo General del Poder Judicial, alegando una posible intromisión del Poder Político en el órgano de gobierno del Poder Judicial.

Un año después de la promulgación de la LOPJ, el Tribunal Constitucional se pronuncia mediante la STC 108/1986, donde la oposición política del 1985¹², plantea un recurso de inconstitucionalidad, donde pone en tela de juicio, entre otras cuestiones, el sistema de elección de Vocales del CGPJ, y la violación a su parecer del artículo 122.2 y 122.3 de la Constitución por el artículo 112 de la recurrida LOPJ.

El Tribunal Constitucional se postula, desestimando prácticamente la totalidad del recurso, y declara la garantía de la independencia judicial, protegida por la Constitución, y por la propia norma recurrida, afirmando la existencia de diversos instrumentos de protección, como la existencia de mayoría cualificada en la propuesta de las cámaras, o en la existencia de un mandato de los vocales del CGPJ cuyo ámbito temporal no coincide con la renovación parlamentaria (entre otros argumentos), declarando la constitucionalidad del artículo 112 LOPJ respecto al sistema de elección de Vocales. Haciendo una síntesis de su decisión, una de las declaraciones es negar que el nuevo sistema de elección de vocales implique una intromisión política a la independencia judicial, y es que la habilitación existente en el artículo 122.3 permite, pues no impide, que las Cortes Generales puedan tener esa facultad de seleccionar a

¹² José María Ruíz Gallardón, recurrente en la STC 108/1986, “...*el Poder legislativo no puede convertirse en constituyente mediante la regulación de órganos constitucionales cuya configuración queda predeterminada en la propia constitución*”... STC 108/1986, apartado segundo, párrafo segundo.

los veinte miembros del CGPJ ¹³. En palabras del citado RON LATA ¹⁴ “...*el Tribunal Constitucional concluye que las hay porque no se quiso establecer quién o quiénes designarían a los vocales judiciales*”, dando a entender, que la ambigüedad del artículo 122.3 CE, podría originar este conflicto al no clarificar, el elector de los doce Vocales, y siguiendo en esta línea, GERPE LANDÍN ¹⁵ afirma “...*gran parte de la controversia surgida sobre la constitucionalidad de su desarrollo por la Ley Orgánica del Poder Judicial girará en torno a su dictado y a la intepretación histórica del mismo*”.

Conviene mencionar la STC 45/1986, de 17 de abril, tras el planteamiento de un conflicto entre órganos constitucionales planteado por el propio CGPJ ¹⁶, expresando que la disposición del artículo 112 de la LOPJ, implica, una violación del artículo 66.2 CE (el cual establece las competencias de las Cortes Generales), donde este último, confiere un numero determinado de competencias “y no otras”, determinando con ello a su parecer, que no existe base para atribuir por vía legislativa, la tarea de designar a los doce Vocales del Consejo General del Poder judicial. Menciona la ambigüedad del propio artículo 122.3 CE, sin embargo, la interpretación que expone de su lectura, es la de entender que la Ley Órganica, implica términos referentes a los aspectos “formales y organizativos”, no a la determinación del cuerpo elector, defendiendo que sean los propios Jueces y Magistrados quien lleven a cabo la elección de los doce Vocales, evitando así, una posible politización del sistema judicial y siendo tarea del propio CGPJ, denunciar este conflicto de competencias como garantía de independencia.

¹³ STC 108/1986 F.J. 5º- “*Si bien es cierto que el art. 122.3 de la Norma suprema no dice expresamente que los doce Vocales del Consejo han de ser elegidos « por » los Jueces y Magistrados y no solo « entre » ellos, tal imperativo se desprende de la interpretación sistemática, histórica y teleológica del precepto.*”.

¹⁴ Cfr. Ron Lata, Ricardo Pedro; Lousada Arochena, José Fernando: “*El Consejo General del Poder Judicial: Marco Constitucional*” ..., op, cit., pág. 222.

¹⁵ Cfr. Gerpe Landín, Manuel: *La Composición del Consejo General del Poder Judicial* ..., op, cit., pág. 146.

¹⁶ A través de su presidente, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez, donde siguiendo la línea de los recurrentes de la STC 108/1986, en palabras suyas, “*Las Cortes, pues, tienen un determiado cometido constitucional que no pueden ampliar, y toda vez que la Constitcuón no confiere a éstas la elección de los doce Vocales del Consejo General, esta competencia no puede ser lícitamente creada por vía legislativa...*”. STC 45/1986, apartado primero, párrafo cuarto.

El Tribunal constitucional en la mencionada sentencia, se posiciona e invalida la pretensión del del CGPJ, al igual que resuelve los conflictos de competencias acumulados que no describiremos por su alejamiento del núcleo de estudio, donde afirma dos cuestiones que debemos de atender, primero que el CGPJ no está legitimado para llevar a cabo este tipo de pretensiones, pues no posee la representación procesal del Poder Judicial, y ello no faculta al CGPJ a actuar en su nombre, y segundo, que la independencia de los órganos judiciales está garantizada con los diferentes instrumentos previstos en el ordenamiento, como la propia existencia del CGPJ, y los instrumentos que comentamos en párrafos anteriores. En lo referente al sistema de elección de los doce Vocales del CGPJ, no se pronuncia demasiado, tan solo afirma que no implica un conflicto de competencias la facultad de las Cortes de designar a los doce Vocales, pues el artículo 122.2 CE se remite a lo que disponga la Ley Orgánica, pero respecto al sistema de designación, solo hace esa vista somera en esta sentencia, pues durante el mismo lapso temporal en el que se resolvía este proceso, se estaba llevando a cabo, el recurso de inconstitucionalidad que mencionamos anteriormente con la STC 108/1986, de 29 de julio, en donde se daría una interpretación del artículo 112 de la LOPJ desde el punto de vista de la doctrina del TC.

Vemos ante la promulgación de la LOPJ, las diferentes posturas existentes y el resultado de la decisión del Tribunal Constitucional, no obstante, existen autores de renombre que conviene mencionar para la cuestión planteada, y si realmente tras todo lo expuesto, se podría cuestionar la independencia de la Judicatura y por ende, la posición del poder político tras la elección de los miembros del CGPJ.

Respecto a la postura de la politización judicial , TEROL BECERRA¹⁷ llega a afirmar que uno de los problemas que dan lugar al debate existente, es el modelo parlamentario, diciendo que *“tratándose de un régimen parlamentario, como el español, no es dudoso que la designación por las Cortes de los llamados a integrar el Consejo General del Poder Judicial puede situar al órgano en la órbita del ejecutivo si, de cualquier forma, este decide influir en los electos”*.

¹⁷ Cfr. Terol Becerra, Manuel José: *Sobre los Consejos Judiciales Autonómicos*” ..., op. cit., pág. 150-152..

Siguiendo la línea de TEROL BECERRA, BALLESTER CARDELL¹⁸, expresa lo siguiente, “...el sistema adoptado por la LOPJ encierra un peligro real: que los partidos políticos pretendan interferir en la designación de los vocales imponiendo criterios totalmente partidistas y discriminando el interés general.”

Para terminar, nos interesa la opinión de MURILLO DE LA CUEVA¹⁹, quien defiende el sistema de elección de miembros, afirmando, “La elección de todos los vocales la deben hacer las Cortes. Si se combina, en el caso de los de origen judicial, con forma de propuesta o aval de los jueces, mejor. Pero deben ser las Cortes, que representan al pueblo español del que emana la Justicia, quienes decidan”. El argumentario de MURILLO DE LA CUEVA, coincide con el legislador de 1985, el cual ya en la Exposición de Motivos de la propia LOPJ²⁰, justifica la legitimidad de elección por parte de las Cortes Generales, de los doce Vocales restantes de procedencia judicial, al ser éstas el origen de la soberanía popular española.

El debate sobre las diferentes posturas ideológicas se mantendrá vivo hasta una década y media después, donde tratará de solventarse la polarización existente con lo que será la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, que si bien mantendrá los veinte Vocales a la elección legislativa, incluirá una novedad que tratará de paliar ese debate existente.

¹⁸ Cfr. Ballester Cardell, Maria: “El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal”..., op, cit., pág. 239 y ss.

¹⁹ Cfr. Murillo de la Cueva, Pablo Lucas: “La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional”..., op, cit., pág. 367

²⁰ Exposición de motivos, apartado VI, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

6. La reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial:

Tras una década un media de debate doctrinal entre las diferentes posturas ideológicas respecto al sistema de elección de vocales del CGPJ, se promulga, la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, modificando aspectos sustanciales de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 1985, en los artículos 111 y ss, siendo el artículo único de esta ley, la que incluiría una nueva modificación.

Como dato de interés, se llevó a cabo en el propio año 2001, previo a la implantación de la presente ley, un Pacto de Estado que tratase de buscar un término medio en lo referente al debate del sistema de elección de miembros, donde tuvieron que encontrar un nuevo sistema que supusiera un modelo con ese punto medio entre las diferentes corrientes del momento, a la vez que tratar de incluir la voluntad de los Jueces y Magistrados en la elección de los doce vocales.²¹

Para nuestro estudio, nos interesa dos cambios que se introducen (entre otros), el primero es la redacción del artículo 112, pues si bien en la propia ley incluía en ese mismo artículo, la procedencia de los veinte vocales, con la introducción de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, se modificará además de este precepto, el artículo 113, y con dicha reforma, el artículo 112 regulará la elección de los doce vocales de procedencia judicial, mientras que el artículo 113 regulará los ocho vocales restantes, que como dijimos, se prevenían constitucionalmente en el artículo 122.3, ello implica. en esto último, unicamente una reiteración de dicho precepto constitucional.

“Artículo 112, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial:

²¹ Cfr. Ballester Cardell, Maria: “*El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*” ..., op. cit., pág. 271-276.

Los doce miembros que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución han de integrar el Consejo entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales serán propuestos para su nombramiento por el Rey de acuerdo al siguiente procedimiento:”

“**Artículo 113.1,** de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial:

1. Los restantes ocho miembros que igualmente han de integrar el Consejo, elegidos por el Congreso de los Diputados y por el Senado, serán propuestos para su nombramiento por el Rey entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión, que no sean miembros del Consejo saliente ni prestens servicios en los órganos técnicos del mismo.”

Observamos que en la primera redacción del artículo 112 de la LOPJ del año 1985, donde se llevaba a cabo la descripción del sistema de elección de los veinte vocales en un artículo único, la nueva redacción otorgará a cada categoría, una disposición propia en la LOPJ siendo más descriptiva e incluyendo más particularidades que respecto a la anterior de 1985. Otro cambio y el más importante es la presentación de candidatos a las cámaras, por parte de Jueces y Magistrados en los siguientes términos:

“**Artículo 112, apartado segundo y tercero,** de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial:

2. La propuesta será formulada al Rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los Jueces y Magistrados conforme a lo previsto en el número siguiente.

3. Los candidatos será presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados o por un número de Jueces y Magistrados que represente, al menos, el 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo. La

determinación del número máximo de candidatos que corresponde presentar a cada asociación y del número máximo de candidatos que pueden presentarse con las firmas de Jueces y Magistrados se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas: ...”

Tras lo acordado en el Pacto de Estado se busca ese término medio entre los intereses de los Jueces y Magistrado de poder elegir a los miembros de su órgano de gobierno, y la legitimidad en la que se amparan las Cámaras legislativas como representantes de la soberanía popular para conformar el CGPJ. Se introduce pues, en su apartado segundo y tercero, la exigencia de presentación de candidatos por parte de Jueces y Magistrados, buscando una proporcionalidad razonable en la participación de dicha presentación de candidatos, en la que se pretenda incluir al mayor número de Jueces y Magistrados posible, siendo necesario que las Cámaras, elijan de entre los candidatos presentados.

No obstante, este sistema según algunos autores de la doctrina²², adolecía de ciertos defectos, pues se considera éste como un método que puede generar problemas referente al sistema de avales que podían presentar algunos candidatos, que al no pertenecer a ninguna asociación judicial, debían de recoger sus avales personalmente posibilitando en palabras de BALLESTER CARDELL, *“el clientelismo político”*, siendo el resultado, que de los doce vocales elegidos por las cámaras en la renovación del CGPJ tras la mencionada ley, nueve procedían de asociaciones judiciales, mientras que tres, procedían de forma independiente como no asociados. En la misma línea, SERRA CRISTÓBAL²³, afirma *“.. la adscripción a una asociación parece haberse convertido en una necesidad si se quiere tener opción a ser elegido por las Cámaras”*.

Parte de la doctrina no se siente satisfecha con la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica 2/2001, pues reitera el devolver la facultad a Jueces y Magistrados de elegir a los doce vocales sin necesidad de intromisión del poder político, cuestionando además, que las disposiciones previstas dentro del artículo 112.3 de la reformada LOPJ, pueden llegar crear una polarización

²² Cfr. Ballester Cardell, Maria: *“El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal”*..., op, cit., pág. 288.

²³ Cfr. Serra Cristóbal, Rosario: *“La elección de los miembros del consejo general del poder judicial. una propuesta de consejo más integrador e independiente”*..., op, cit., pág. 303-304.

en las asociaciones judiciales. Autores como el citado MURILLO DE LA CUEVA²⁴, ya decían que era evidente las líneas políticas e ideológicas, ya no solo existentes dentro del propio CGPJ, sino también en las asociaciones judiciales.

Si bien la novedad de esta nueva regulación implica el dar lugar a la presentación por parte de Jueces y Magistrados de sus propios candidatos, el propio artículo 112.2 de la LOPJ (con la reforma del año 2001), especifica algo que también ha sido criticado, y es el hecho de que a pesar de la presentación de Jueces y Magistrados de sus candidatos, serán las Cámaras las que en todo caso, tendrán la última palabra para elegir los candidatos, siendo esto calificado por BALLESTER CARDELL²⁵ como una posición de la judicatura la cual actuará “*de forma testimonial*”.

Por último, conviene mencionar, el manifiesto contra la politización de la Justicia²⁶ elaborado por un número importante de miembros de la judicatura española, debido al “*desmesurado grado de politización y pérdida de independencia en que se encuentra sumido el PODER JUDICIAL en nuestro país*”, en palabras del propio manifiesto, el cual recogía la firma de más de 1.000 Jueces y Magistrados.

Llegados a este punto, finalizamos la descripción del presente cuerpo legal. Damos comienzo al análisis de la última Ley Orgánica que observaremos para nuestro estudio, y esa es la Ley 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial.

²⁴ Cfr. Murillo de la Cueva, Pablo Lucas: “*La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional*”..., op. cit., pág. 355 y ss. El autor hace una crítica a la posición ideológica de las diferentes asociaciones judiciales con respecto a las diferentes fuerzas políticas representadas en las Cámaras y a su acercamiento.

²⁵ Cfr. Ballester Cardell, María: “*El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*”..., op. cit., pág. 297. La autora critica la posición que la ley otorga a los miembros de la carrera judicial, pues a pesar de la presentación de los candidatos por su parte, el hecho de que sean las Cámaras las electoras, sigue sin palear el problema principal que apunta la doctrina.

²⁶ Manifiesto de 2010 firmado por 1.091 Jueces y Magistrados españoles, donde propugnan una elección democrática de todos los órganos de gobierno interno del poder judicial, amparándose en la “*Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces de 1998*”; y la “*Carta Magna del Poder Judicial*”, expresando la necesidad de un autogobierno propio.

7. La última reforma del sistema de elección de vocales por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial:

Tras poco más de una década de vigencia de la Ley Orgánica 2/2001, no es hasta el año 2013 que se aprueba la nueva Ley Orgánica que supondrá un nuevo cambio al sistema de elección de vocales del Consejo General del Poder Judicial.

La propia Ley Orgánica, ya especifica en su Preámbulo²⁷, la finalidad del legislador español con la presente ley la cual es, siguiendo la línea de la Ley Orgánica 2/2001, buscar un sistema de designación de vocales que garantice la participación de los miembros de la judicatura, así como mantener la facultad del Congreso y Senado como representantes de la soberanía popular de designar a los vocales.

La principal diferencia entre la presente Ley Orgánica y las anteriores, es que aquí no se modifican las disposiciones de los artículos 112 y 113 de la LOPJ, sino más bien, se añaden disposiciones, en concreto y de especial interés nos es el artículo 567 introducido por esta Ley Orgánica 4/2013, el cual trata precisamente de la designación de los vocales del CGPJ en los siguientes términos:

“Artículo 567, apartados primero y segundo de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, tras la aprobación de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial:

1. Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.

2. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su

²⁷ Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, Preámbulo, apartado segundo.

profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.”

Otra diferencia evidente, es que el legislador opta por unir en una misma disposición, el artículo 567 LOPJ, la regulación de los veinte miembros del CGPJ sin necesidad de duplicar disposiciones en función de su procedencia judicial o de procedencia de juristas de reconocida competencia, ahora bien, con respecto al sistema de elección de los veinte miembros, se mantiene la fórmula del 1985 por la cual seguirán siendo las cámaras las electoras con el mismo requerimiento de mayoría cualificada de tres quintos, no obstante, se mantiene la presentación de candidaturas por parte de la judicatura como veremos.

Una de las diferencias introducidas, si bien no determina un cambio sustancial del sistema de elección de vocales, requiere observarla, y esta diferencia es que se permite que de los ocho vocales juristas de reconocida competencia, puedan ser elegidos Jueces y Magistrados que no se encuentren en situación de servicio activo, algo introducido por primera vez con respecto a los requisitos para ser elegido vocal del CGPJ, pues hasta ese momento pertenecer al servicio activo era un requisito para serlo, no obstante, esta modificación solo afecta a los vocales del turno de juristas, en ningún caso, a los de procedencia judicial, y ello lo establece de la siguiente forma:

“Artículo 567, apartado tercero de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, tras la aprobación de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial:

3. Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial...”

Especial interés al estar correlacionado con nuestro estudio es lo dispuesto en el artículo 575 LOPJ con la designación de vocales del CGPJ, expuesto en los siguientes términos:

“Artículo 574, apartado primero de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, tras la aprobación de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial:

1. El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura podrá elegir entre aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval de una Asociación judicial legalmente constituida...”

La novedad, es que a diferencia de lo expuesto en el artículo 112 LOPJ antes de la reforma, ahora las asociaciones judiciales no presentarán directamente a sus candidatos, algo que no es óbice a que otorguen su aval, a quienes quisieran presentarse como candidatos en los doce vocales del turno judicial, reduciendo el 2 por 100 establecido en la Ley Orgánica 2/2001 (aproximadamente 100 avales) a 25. En palabras de GERPE LANDÍN ²⁸ junto a CABELLOS ESPIÉRREZ, *“la medida ha de ser valorada favorablemente, en tanto que potencia las posibilidades de participación en el proceso de jueces y magistrados interesados”*.

Sin embargo otra parte de la opinión doctrinal que surge a partir de esta ley, considera que no solventa el problema de la Judicatura, y en lo que comentamos en el apartado anterior, la necesidad de pertenecer a una asociación judicial para poder presentar candidatura como vocal del CGPJ, y ello dice FERNANDEZ RIVEIRA ²⁹, que surge por *“la excesiva y manipuladora presencia de las fueras políticas en las Cámaras a la hora de elegir a los vocales, el pacto político en la sombra...”*. Esta línea es compartida por ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ ³⁰, quien

²⁸ Cfr. Gerpe Landin, Manuel; Cabellos Espiérrez, Miguel Ángel: *“La reforma permanente: El Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo”*..., op. cit., pág. 16. Los autores hablan sobre el acierto de que sigan siendo las Cámaras las electoras de los vocales del CGPJ, sin embargo, critican la imprecisión del artículo 574, pues si bien la ley anterior de 2001 marcaba un límite de 36 candidatos, esta vez, no se establece límite.

²⁹ Cfr. Fernández Riveira, Rosa María: *“¿Regeneración democrática? Algunas reflexiones sobre la nueva Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial...”*, op. cit., pág. 160 y ss. La autora lleva a cabo esa afirmación debido a que independientemente de la innovación de eliminar la candidatura directa de una asociación judicial para presentarse, o reducir el número de avales, considera que los pactos políticos en la sombra entre las diferentes fuerzas parlamentarios seguirán siendo constante en cuanto a la renovación del CGPJ.

³⁰ Cfr. Íñiguez Hernández, Diego: *“¿Crisis, reforma o continuidad en la política judicial”*..., op. cit., pág. 6.

afirma que *“Los partidos procuran que en el CGPJ haya vocales que se identifiquen con sus intereses...”*.

Si bien posteriormente a la aprobación de la presente ley, ocurre un acontecimiento que merece una mención antes de finalizar nuestro apartado, y es el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Jueces y Magistrados “Francisco de Vitoria”, contra el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y también del CGPJ, Carlos Lesmes Serrano, cuya argumentación, entre otras, se basa en la existencia de convenios y tratos políticos previos al nombramiento entre los poderes políticos representados en las Cortes Generales. El Tribunal Supremo en la sentencia 5249/2014, desestima el recurso al no existir prueba material que demuestre que los vocales que votaron al presidente lo hicieran bajo órdenes, condiciones o manifestando una falta de voluntariedad³¹.

Llegados a este punto, hacemos una breve recapitulación del presente apartado en lo referente al sistema de elección de los veinte vocales, que se mantiene en su totalidad a la elección de las Cámaras, lo cual seguirá siendo motivo de denuncia por la doctrina que fuimos desarrollando a lo largo de los apartados anteriores, pues como se ve tras la lectura de la legislación que disponemos, no se cambia el elector de los doce vocales del CGPJ de procedencia judicial.

³¹ STS 5249/2014, Fundamento Jurídico 5º.

8. La percepción de la elección de vocales del Consejo General del Poder Judicial en la actualidad:

Antes de comenzar es necesario mencionar, que hubieron dos reformas legislativas posteriores que afectan a parte del artículo 567 y alguno de los que le preceden, pero no son cambios especialmente considerables, tan solo hablan del cómputo de plazos en el caso de la Ley Orgánica 7/2015, de 1 de julio, y la igualdad paritaria entre hombres y mujeres introducida por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, por ello, al no suponer cambio alguno en el sistema de elección de vocales en gran medida, no dispondrán de apartado propio en el presente estudio, finalizando así el análisis de las diferentes reformas legislativas que se han llevado a cabo sobre el sistema de elección de Vocales del CGPJ, siendo en la actualidad, el sistema vigente del año 1985, donde los veinte vocales continúan siendo elegidos por ambas Cámaras, con las particularidades introducidas por las reformas de 2001 y 2013 con respecto a las candidaturas.

En la actualidad, se manifestó por parte del Gobierno con el apoyo de parte de la Cámara, la intención de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, pretendiendo reducir el requisito de mayoría de tres quintas partes para la elección de los Vocales, a una mayoría absoluta. Esta postura, ha sido ampliamente criticada por las asociaciones de Jueces y Magistrados existentes en España, y por parte de la doctrina que ya era contraria al sistema vigente.

Según lo dicho, diversas asociaciones hicieron un manifiesto por la independencia judicial, mostrándose no solo contrarios al intento de reforma por parte del legislativo, sino además, reivindicando la postura de ser los jueces y magistrados quienes elijan a los doce vocales del CGPJ de procedencia judicial ³². Ello choca con el planteamiento de autores citados en el presente estudio, pues si bien afirman la apariencia de líneas políticas e ideológicas existentes en las asociaciones judiciales con respecto a la elección de vocales y presentaciones o apoyo a las candidaturas, lo cierto es que se encontró un punto de conexión entre ellas para la

³² Las asociaciones Foro Judicial Independiente; Asociación Judicial Francisco de Vitoria; la Asociación Profesional de la Magistratura; la Asociación de Fiscales y la Asociación Profesional Independiente de Fiscales, fueron las que colaboraron para la elaboración del manifiesto, presentado en octubre de 2020.

elaboración del manifiesto por la independencia judicial y por un cambio sustancial en la elección de los Vocales.

Sin embargo, el Poder Judicial en España también ha sido objeto de estudio por organismos internacionales, los cuales hacen un análisis de la situación del país, al igual que recomendaciones para alcanzar la independencia judicial efectiva, y conviene para nuestro estudio sobre la percepción actual del sistema de elección de Vocales del CGPJ, no obviar la opinión de las instituciones internacionales.

Citamos el informe publicado por el Grupo de Estados contra la Corrupción, más conocido como “GRECO”³³, sobre la revisión de las recomendaciones que dio a España en donde afirma, que las autoridades políticas no deben de intervenir en ningún momento en el proceso de selección de los miembros de la judicatura o a su órgano de gobierno.

Por otra parte, encontramos el informe elaborado por el Relator de las Naciones Unidas³⁴, Diego García-Sayán, Relator sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, donde determina, que es necesario que la selección de miembros de un consejo judicial, se lleve a cabo por los integrantes de la judicatura, sin necesidad que el ejecutivo o el legislativo entren en el proceso de selección, siguiendo la línea del GRECO. Informes equivalentes se han ido elaborando anualmente por otros Relatores, en los mismos términos que García-Sayán.

³³ Informe realizado por el Grupo de Estados contra la Corrupción, entidad dependiente del Consejo Europeo, “Sobre prevención de la corrupción de parlamentarios, jueces y fiscales”, en diciembre del año 2017. Punto 37 y ss. Conviene mencionar, pues no lo hemos expuesto debido a la extensión desmedida que podría tener el proyecto, que ya en el año 2013, la misma institución realizó otra evaluación de España donde reiteraba la necesidad de que al menos la mitad de los integrantes del CGPJ, fuesen elegidos por la propia judicatura como objetivo de conseguir una mayor independencia judicial.

³⁴ Informe elaborado por la Asamblea General de Naciones Unidas en mayo de 2018. Punto 75 “Métodos de selección”. Cabe decir, que al igual que ocurre como en los informes GRECO, existen decenas de informes relacionados con la independencia judicial, así como las recomendaciones de las Naciones Unidas al respecto en otros relatores como Gabriela Knaul o Mónica Pinto, donde no varían en que una de las muchas recomendaciones expuesta sea dar la elección a jueces y magistrados de elegir a los miembros de su órgano de gobierno. Todos esos informes anuales se encuentran disponibles en la página web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

Si utilizamos además el informe realizado por la Comisión Europea ³⁵, observamos que dictamina que la situación actual en la que se encuentra el CGPJ, la cual no se renueva debido a las diferencias parlamentarias, puede dar lugar a la duda sobre la legitimidad del propio CGPJ junto a la posibilidad de que sea percibida como una institución bajo influencia política.

Aún con la posible mención de decenas de informes en la misma línea, finalizaremos con la comunicación elaborada por la Comisión Europea³⁶, para el Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Social y Económico y el Comité de las Regiones, donde especifica, que la percepción de la ciudadanía española sobre la independencia judicial de su país apenas llegaba al 30%, el tercero en la cola de la Unión Europea solo por delante de Eslovaquia y Bulgaria, siendo calificado desfavorablemente en términos estadísticos.

Es por todo lo expuesto, que damos por finalizado, el recorrido iniciado en nuestro proyecto, el cual ha sido definir en criterios generales el CGPJ, seguido por un análisis sobre las diferentes regulaciones que se han llevado a cabo sobre el sistema de elección de Vocales desde un punto de vista técnico y jurídico, así como la mención de las diferentes doctrinas que han ido desarrollándose con la aprobación de las diferentes regulaciones existentes y tras las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, y por último, mostrar la percepción desde Europa y desde la ONU, sobre el sistema judicial español respecto a nuestro tema de análisis.

³⁵ Informe elaborado por la Comisión Europea en septiembre de 2020, “Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España”, página 2, apartado “independencia”. El informe además, se suma a la opinión del Consejo de Europa sobre la necesidad de una reforma en el sistema de elección de vocales del CGPJ.

³⁶ Informe elaborado por la Comisión Europea, página 37, relacionado con las estadísticas judiciales dentro de la Unión Europea, citando decenas de gráficos de conceptos diferentes que no se relacionan con nuestro proyecto, pero que son de especial interés para la percepción del sistema judicial español con respecto a su ciudadanía.

9. Conclusiones finales:

El sistema de elección de Vocales del Consejo General del Poder Judicial ha sido objeto de críticas a lo largo de los años, y podemos deducir que si las Cortes Generales representan la soberanía popular español, la elección de los Vocales por parte de estos, puede revestir un carácter democrático en el seno del propio Consejo General del Poder Judicial, sin embargo, coincido con los autores expuestos a lo largo del trabajo en que la dinámica de partidos existente en las Cámaras, puede dar lugar a esas negociaciones y pactos previos a su designación que implique con ello cierto control y politización del Poder Judicial.

Los intentos de reformas han tenido la voluntad de buscar ese punto medio entre lo exigido por la mayoría de miembros de la carrera judicial, y la legitimidad de las Cortes Generales de elegir en última instancia, a los Vocales del CGPJ, sin embargo, a mi parecer resultan insuficientes no solo por las recomendaciones que se nos ha ido dando al pueblo español por parte de los organismos internaciones sobre la necesidad de modificar la actual forma de selección de Vocales, sino también por la doctrina existente en nuestro país y por la proclama de cambio emanada por gran parte de los miembros de la judicatura.

Bajo mi punto de vista, el Consejo tiene tareas importantes respecto a nombramientos, ascensos y regímenes disciplinarios, y ello implica que aún careciendo de función jurisdiccional, un poder político que esté detrás de la elección de los Vocales puede llegar a ser un problema si se diera el caso de cierta intromisión en los asuntos judiciales por parte de las formaciones políticas, llevando con ello cierto desprestigio para nuestro sistema judicial.

Considero que el Poder Judicial debe de gestionar y seleccionar a los miembros de su órgano de gobierno, como un paso más para poder separar efectivamente los poderes del Estado, sería algo que favorecería ya no solo a la visión que tiene tanto la ciudadanía, como los organismos internacionales sobre el Poder Judicial, sino que además sería acogida en buena medida por una gran parte de los miembros de la carrera judicial, lo que en última instancia, debería de tener la palabra sobre su gobierno.

10. Bibliografía:

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; PRESNO LINERA, Miguel Ángel; FLUITERS, Rafa, “La participación de JJPD en las Instituciones”, *Boletín Juezas y Jueces para la Democracia*, 2018, Boletín de mayo.

- ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA; ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA; FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE, “*Manifiesto por la independencia judicial*”, Madrid, 2020.

- BALLESTER CARDELL, María, *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, Madrid, 2007.

- COMISIÓN EUROPEA, “Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España”, *Informe sobre el Estado de Derecho en 2020*, Bruselas, 2020.

- DELGADO MARTÍN, Joaquín, “El Consejo General del Poder Judicial en 25 preguntas”, *Diario La Ley*, 2009, Nº 7118.

- GARCÍA-SAYÁN, Diego, “*Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*”, Distrito General, 2018, 38º Período de sesiones.

- FERNÁNDEZ MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen, *El Consejo General del Poder Judicial: De la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, a la Ley Orgánica 6/1985, de 29 de julio*, Madrid, 1992.

- FERNÁNDEZ RIVEIRA, Rosa María, “¿Regeneración democrática? Algunas reflexiones sobre la nueva Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial”, *UNED Revista de Derecho Político*, 2014, Nº 91.

- GERPE LANDÍN, Manuel, “La Composición del Consejo General del Poder Judicial”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1991, Nº 32.

- GERPE LANDÍN, Manuel; CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel, “La reforma permanente: El Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2015, Nº 103.

- GRECO, Grupo de Estados contra la Corrupción, “Sobre la Prevención de la Corrupción de Parlamentarios, Jueces y Fiscales, *Informe Greco sobre España*, 2017.

- ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, Diego, “¿Crisis, reforma o continuidad en la política judicial”, *discurso en el Congreso de la Asociación Jueces para la Democracia*, Valencia, 2012.

- LÓPEZ GUERRA, Luis, “El Consejo General del Poder Judicial y Política de la Justicia”, *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, 2003.

- MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio, “Cuestiones de ordenamiento judicial”, *Boletín Jueces para la Democracia*, Madrid, 1989.

- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional”, *UNED Teoría y Realidad Constitucional*, 2017, N° 40.

- REQUERO IBÁÑEZ, José Luis, “El Gobierno Judicial y el Consejo General del Poder Judicial”, *Fundación para el Análisis y los Estudios sociales*, Madrid, 1996, N° 28.

- RODRÍGUEZ-AGUILERA, Cesáreo, *El Consejo General del Poder Judicial*, Barcelona, 1980.

- RON LATAS, Pedro; LOUSADA AROCHENA, José Fernando, “El Consejo General del Poder Judicial, Marco Constitucional”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Galicia, 2016, Vol. 20.

- SERRA CRISTÓBAL, Rosario, “La elección de los miembros del consejo general del poder judicial. una propuesta de consejo más integrador e independiente”, *UNED Teoría y Realidad Constitucional*, 2013, N° 31.

- TEROL BECERRA, Manuel José, “El Consejo General del Poder Judicial”, *Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, 1990.

- TEROL BECERRA, Manuel José, “Sobre los Consejos Judiciales Autonómicos”,
Estudios de Deusto, 2014.